

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARMELO GARCÍA
SERRANO
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA202000523

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

SENTENCIA

Comparece a este foro apelativo intermedio el señor Carmelo García Serrano a través de una *Moción por Derecho Propio sobre Solicitud de Privilegio Programas de Desvío y Centro de Tratamiento de Arecibo*. Expone que, actualmente se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla, cumpliendo sentencia. Nos solicita le autoricemos se le permita poder gozar de privilegios de desvío y tratamiento desde la libre comunidad junto a su familia. Indica que lleva esperando contestación a una solicitud por escrito que hizo ante su sociopenal y la Directora de la Oficina de Programas de desvío comunitarios. Acompañó su escrito de una *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razones de pobreza* y una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como indigente*.

Luego de examinar el expediente apelativo, autorizamos la comparecencia del señor García Serrano en *forma pauperis* y le eximimos de presentar arancel de presentación. Además, tras examinar detenidamente la Moción interpuesta mediante este

recurso, prescindimos de requerir escritos ulteriores, conforme nos faculta la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B y adjudicamos la misma. Adelantamos nuestra determinación de desestimar el recurso por no tener autoridad para intervenir, por los fundamentos que a continuación exponemos.

I.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*, determina la competencia del Tribunal de Apelaciones. En su parte pertinente, el Artículo 4.006 dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá, mediante recurso de revisión judicial que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Igual disposición adopta la Regla 56 de dicho Reglamento, *supra*, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 56, que establece lo siguiente:

Esta parte del Reglamento gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley. (Énfasis nuestro.)

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Por esta razón, cuando un tribunal no está autorizado a considerar y decidir un caso o controversia, carece de jurisdicción y debe abstenerse de considerar los méritos de la controversia planteada. *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248, 255 (1992). Nuestro Tribunal Supremo ha impuesto como norma que los tribunales tienen el deber y la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001); *Vazquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

II.

El señor García Serrano no ha acompañado al recurso Resolución u Orden que adjudique algún reclamo suyo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su escrito ante nos, destaca su buen ajuste institucional y su interés en cumplir su sentencia reintegrado a la libre comunidad. Menciona que se encuentra en custodia mínima, que no cuenta con querellas administrativas ni informes negativos. Si bien alude a una solicitud que le hizo a su técnica sociopenal y a la Directora de la Oficina de Programas de Desvío hace nueve meses, reconoce explícitamente que no ha recibido respuesta a esa petición. A su vez, no expone un error del organismo administrativo en algo que se haya dispuesto o elementos sobre demora irrazonable al atender su petición que pueda llevar a entender el incumplimiento a un deber ministerial que justifique acoger su recurso como un *mandamus*. En fin, no acompaña documento alguno relacionado a su reclamo.

Como indicamos, este Tribunal solo tiene autoridad para revisar dictámenes finales y firmes de las dependencias administrativas. En este caso, ello no está presente, por lo cual es forzoso concluir que lo planteado ante nos no presenta un asunto revisable ante este tribunal apelativo intermedio. Procede, por tanto, desestimar el recurso instado en vista de que, carecemos de jurisdicción para intervenir.

IV.

Por lo antes consignado, se desestima el recurso de revisión judicial de título, al amparo de la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83(C).

Se ordena notificar esta Sentencia al señor Carmelo García Serrano, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la técnico sociopenal Elba M Ruiz.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones